



# Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 22 ENE. 2021

**VISTO:** El Memorando N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1743642, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito con fecha de recepción 30 de noviembre del 2020, presentado por el ex servidor Richard Manuel Sedano Cuello, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1064-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 21 de octubre del 2020, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, que declara improcedente la petición sobre continuidad de contrato laboral peticionada por el administrado, para lo cual, argumenta lo siguiente: "(...) oportunamente procedemos a interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1064-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 21 de octubre de 2020 la cual declara improcedente la solicitud sobre la continuidad de contrato laboral (...)";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante la Casación Laboral N° 3942-2015-Tacna, el máximo tribunal reconoce que *el contrato de suplencia tiene como causas objetiva - motivo que justifica una contratación temporal - que el trabajador supla a un trabajador estable, cuyo vínculo se encuentra suspendido, con la realización de sus mismas funciones*, con este razonamiento el suscrito se encuentra en los supuestos 1 y 3 del artículo 2° Ley 24041, lo cual precisa lo siguiente: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1) trabajos para obra determinada, 3) labores eventuales o accidentales de corta duración";

Que, sobre la pretensión de reponerle a su puesto que venía desempeñando, resulta pertinente remitirnos al Decreto de Urgencia N° 014-2019, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2020 donde en su artículo 8° precisa lo siguiente: "8.1 Prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos: (...); c) la contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servicios del sector público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implementa la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazo por cese de personal, este comprende al cese que se hubiera producido a partir del año 2018, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa



necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestiones respectivo. Las plazas vacantes para el remplazo por cese de personal que no cuente con el financiamiento correspondiente son eliminadas del registro centralizado de planilla y de datos de los recursos humanos del sector público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, establecido en el inciso b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza. Los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 03-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, precisa que no resulta viable la pretensión del recurrente, puesto que el decreto legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que regula un régimen de carrera; prevén que para ingresar en él y accede a sus beneficios, se deben cumplir determinados requisitos; uno de los cuales es que el ingreso debe realizarse mediante concurso público, bajo sanción de nulidad; que en el caso en concreto el recurrente no ha cumplido con esta condición; es decir, no ha ingresado a dicha plaza por concurso público, requisito indispensable para buscar o pretender ampararse en la ley antes señalado, concordante con lo señalado en el Informe Técnico N°202-2009-SERVIR/ANSC; asimismo, al verificar el escrito del administrado, puede apreciarse que el recurrente ampara su pretensión en el artículo 1° de la Ley N° 24041, al respecto se advierte que referida ley ha sido derogada por el Decreto de Urgencia N° 016-2020 (Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público) en su disposición complementaria derogatoria (única); por consiguiente se desestima las pretensiones del administrado por ampararse en una ley ya derogada y por carecer de fundamentos jurídicos; en consecuencia, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Richard Manuel Sedano Cuello, en contra de la Resolución Directoral N° 1064-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 21 de octubre del 2020, confirmándose referida resolución; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por tanto es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don Richard Manuel Sedano Cuello, contra la Resolución Directoral N° 1064-2020-D-HD-HVCA/DG de fecha 21 de octubre del 2020, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1064-2020-D-HD-HVCA/DG de fecha 21 de octubre del 2020, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica.

**Artículo 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4°.-** Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.

*Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,*



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA

M. C. Juan Gómez Limaco  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA  
C. M. P. N° 032924

JGL/GOM/jsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:  
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON  
ARCHIVO ORIGINAL  
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES  
INTERESADOS.